Audiencia Provincial de Granada, Sección 3ª, Sentencia 367/2024 de 25 Jun. 2024, Rec. 628/2023

Ponente: Siles Ortega, María del Carmen

Ponente: Siles Ortega, María del Carmen.

LA LEY 254387/2024

ECLI: *ES:APGR:2024:1245*

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Indemnización de daños y perjuicios. -- Prueba. Prueba del perjuicio. -- Resarcimiento. Determinación de la cuantía. -- Resarcimiento. Lesiones a las personas.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 628/23

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº CINCO DE GRANADA

ASUNTO: JUICIO ORDINARIO Nº 412/2022

PONENTE SRA. SILES ORTEGA

SENTENCIA Nº 367 /2024

ILTMOS/A. SRES/A.

PRESIDENTE

D. JOSE LUIS LOPEZ FUENTES

MAGISTRADO/A

Dª MARIA DEL CARMEN SILES ORTEGA

Dª MARIA JOSE FERNANDEZ ALCALA

Granada a veinticinco de junio de 2024..

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación nº 628/23 en los autos de Juicio Ordinario nº 412/2022, del Juzgado de Primera Instancia Nº Cinco de Granada, seguidos en virtud de demanda de DOÑA María Dolores, DOÑA Berta y DON Ignacio, representados por el Procurador Sr. Pascual León y defendidos por el Letrado Sr. Reyes Alonso; contra ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. representada por el Procurador Sr. García-Valdecasas Conde y defendida por el Letrado Sr. de Cueto López; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha doce de julio de dos mil veintitrés, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Dª. María Dolores, D. Ignacio y Dª. Berta contra la mercantil ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, S.A con los siguientes pronunciamientos:

1.- CONDENO a la citada demandada a abonar Dª. María Dolores la suma de tres mil ochocientos ochenta y nueve euros con treinta y ocho céntimos (3.889,38 €).

2.- CONDENO a la citada demandada a abonar D. Ignacio la suma de mil novecientos noventa y tres euros con cuarenta y cuatro céntimos (1.993,44 €).

3.- CONDENO a la citada demandada a abonar Dª. Berta la suma de dos mil novecientos trece euros con noventa y tres céntimos (2.913,93 €).

3.- Respecto a la aseguradora demandada a las citadas cantidades les será de aplicación desde la fecha de producción del siniestro (21/07/2021) los intereses calculados según el interés legal del dinero aumentados en un 50% durante los dos primeros años y a partir de entonces al 20%.

4.- No procede hacer expresa imposición de costas ".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que lo ha impugnado. Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 10 de noviembre de 2023 y formado rollo, por providencia de fecha 18 de enero de 2024 se señaló para votación y fallo el día 20 de junio de 2024, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones y se designó Ponente de este recurso.

Siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dª. María del Carmen Siles Ortega.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso presentado invoca como motivo de impugnación de la sentencia recurrida:

- Error en la valoración de las pruebas documental y pericial aportadas por los actores. Existencia de secuelas en lesionados. Existencia de informes médicos concluyentes que las acreditan.

SEGUNDO.- El motivo se centra en que la sentencia argumenta que las secuelas reclamadas no han quedado probadas mediante pruebas objetivas. En concreto, se trata:

- Respecto de la lesionada Dª María Dolores:

COD 03005: agravación artrosis previa columna cervical---1 punto.

COD 03115: artrosis postraumática/muñeca dolorosa----1 punto.

- Respecto del lesionado D. Ignacio:

COD 03005: algias postraumática y síndrome cervical asociado---1 punto.

- Respecto de la lesionada Dª Berta:

COD 03005: algias postraumática y síndrome cervical asociado---1 punto.

Si bien es cierto que en nuestro sistema procesal la segunda instancia se configura , con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos, como una - revisio prioris instantiae-, en la que el Tribunal Superior u órgano -ad quem- tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (-quaestio facti-) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (- quaestio iuris-), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la -reformado in peius- y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (-tantum devolutum quantum appellatum-) (ATC 315/1994), no obstante ello la revisión de los hechos y valoración probatoria debe sustentarse en la realidad de la concurrencia de error que resulte patente.

En este sentido es criterio de esta Sala que cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de

apelación sea fundamentalmente la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez de primer grado sobre la base de la actividad desarrollada en el acto del juicio, debe partirse, en principio, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por quien ha presidido el acto del juicio, en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción, concentración y oralidad, y aun cuando actualmente la grabación de la vista posibilita al Tribunal de apelación visionar perfectamente todo ello, debe añadirse la consideración de que el uso que haya hecho Juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, siempre que tal proceso se motive o razone adecuadamente la sentencia (STC 17-12-85, 23-6-86, 13- 5-87, 2-7-90, 4-12-92y 30-10-94, entre otras) únicamente deba ser rectificado, bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador "a quo", que haga necesaria, por criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada. (...)".

Añade la sentencia citada, que de no procederse así, el recurso de apelación se convertiría en un instrumento mediante el cual se sustituiría el criterio objetivo del Juzgador, por el subjetivo e interesado de la parte: " (...) Por ello, dado que los preceptos relativos a las pruebas practicadas no contienen reglas valorativas sino admoniciones a los Jueces y una apelación a la sana crítica y al buen sentido, para destruir una conclusión presuntiva del Juzgador, debe demostrarse que ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo, no razonable, contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los Tribunales y que se ha de respetar en tanto no se acredite que es irrazonable. Prescindir de todo lo anterior es pretender modificar el criterio del Juzgador por el interesado de la parte recurrente, debiendo añadirse que en modo alguno puede analizarse, o, mejor, impugnarse la valoración probatoria del Juzgador de Instancia, mediante el análisis de cualquier prueba de forma individualizada y parcial, sin hacer mención a una valoración conjunta".

TERCERO.- Debe descartarse, de entrada, que la baja intensidad de la colisión constituya un dato que "per se" excluya la posibilidad de indemnizar las secuelas reclamadas si la parte actora apoya sus pretensiones en un dictamen pericial que cumple las exigencias de la ley 35/2015 (art. 135.2 de la citada norma); y, tampoco debe jugar necesariamente en contra de la parte actora que no existan pruebas tales como las de diagnóstico por imagen u otras fácilmente contrastables, en detrimento del diagnóstico clínico de determinadas dolencias. Existen secuelas, como la que se reclama en este procedimiento, consistente en dolores residuales (algias) que, por su propia naturaleza, es difícil objetivar en una prueba de diagnóstico por imagen o similar. No obstante, la misma puede detectarse clínicamente y resultar indemnizable si su aparición resulta lógica al final de un proceso de perjuicio y aflora en la zona dañada por el siniestro. Debe ser, en todo caso, a la luz de la prueba practicada en el caso concreto que se esclarecerá si la reclamación por la secuela en cuestión es indemnizable.

En el presente caso, según el informe pericial de la actora, Dª María Dolores fue diagnosticada el día del accidente de:

- Cervicalgia postraumática: RX: rectificación de lordosis cervical, signos degenerativos moderados y discopatía degenerativa.

- Contusión mano/muñeca derecha: RX, sin signos de afectación osea aguda.

Consignándose que no existían antecedentes relacionados con las lesiones provocadas por el accidente. Espondiloartrosis L4-L5, gonartrosis leve, en línea con lo recogido en el informe médico-asistencia de 21 de julio de 2021.

Con fecha 29 de septiembre de 2021 es dada de alta en rehabilitación, con las lesiones de cervicalgia residual y algias en mano derecha por rizartrosis.

Se observa, pues, que la actora, Dª María Dolores presenta al final del proceso curativo:

Mareos con movimientos cervicales diarios, dolor en mano derecha. Exploración: flexo-extensión limitada 50º, rotaciones limitadas en últimos grados, sensación de mareo con la exploración, contractura en ambos trapecios, O'Donoghue positivo, Spurling negativo, tracción-distracción positiva.

Mano derecha: dolor a la presión en primer metacarpiano e nivel de tabaquera anatómica, fuerza 4/5 en relación miembro sano y dolor a la presa digito palmar; residuales que no había padecido con anterioridad.

Considerando las lesiones previas al accidente a nivel cervical detectados en la prueba de imagen, signos degenerativos moderados y discopatía degeneratida, el perito Sr. Remigio dice que no se puede determina que la rectificación de lordosis cervical sea causa de las lesiones provocadas por el accidente, pero la lesionada se encontraba asintomática, por lo que concluye que existe una agravación de la artrosis previa, por tanto:

COD 03005: agravación artrosis previa columna cervical---1 punto.

A nivel de mano derecha: dolor a la presión en primer metacarpiano a nivel de tabaquera anatómica, fuerza 4/5 en relación miembro sano y dolor a la presa digito palmar, estimando:

COD 03115: artrosis postraumática/muñeca dolorosa----1 punto.

Le corresponde una valoración de 1.592,51 euros atendiendo a la edad de la perjudicada (52 años).

Por otra parte, según el informe pericial del actor, D. Ignacio fue diagnosticado el día del accidente de: cervicalgia, dorsalgia, lumbagia postraumática, RX: rectificación cervical, en línea con lo recogido en el informe médico-asistencia de 21 de julio de 2021; y con fecha 30 de julio de 2021 fue diagnosticado en la Clínica Campoy de raquialgia postraumática y siendo dado de alta con fecha 13 de septiembre de 2021, presentando algias residuales y pequeñas contracturas a nivel cervical.

Considerando el estado del lesionado al alta en clínica de rehabilitación con fecha 13/09/2021 en C. Campoy y la exploración realizada por el perito Sr. Remigio el 21 de abril de 2022, dice que existe patología cronificada como consecuencia del siniestro de 21/07/2021, por lo que estima COD 03005; algias postraumáticas y síndrome cervical asociado con una valoración de un punto.

Le corresponde una valoración de 887,21 euros atendiendo a la edad del perjudicado (22 años).

Y, según el informe pericial de la actora, Dª Berta fue diagnosticada el día del accidente de: cervicalgia postraumática en línea con lo recogido en el informe-asistencia de 21 de julio de 2021; y con fecha 30 de julio de 2021 fue diagnosticada en la Clínica Campoy de cervicalgia con contractura de trapecios y siendo dada de alta con fecha 15 de julio de 2021 con contractura persistente en trapecio derecho.

El perito Sr. Remigio, dice que según el estado de la lesionada al alta de C. Campoy por parte del traumatólogo Dr. Victoriano por estabilización lesional con lesiones de contractura persistente en trapecio derecho y la exploración realizada por dicho perito el 21 de abril de 2021 presenta: dolor cervical con la mobilidad y sensación de inestabilidad constante con contractura de trapecio derechos, movilidad limitada en últimos grados de flexo-extensión y rotaciones así como mareo en la exploración, Romberg dudoso, tracción-distracción positiva, O'Donoghue +, Spurling -, Soto Hall +. Concluye que existe potología cronificada derivada del siniestro de 21 de julio de 2021, por lo que estima COD 03005: algias postraumáticas y síndrome cervical asociado con una valoración de 1 punto.

Le corresponde una valoración de 1.592,51 euros atendiendo a la edad de la perjudicada (17 años).

En vista de la prueba presentada por la parte actora, son atendibles sus peticiones indemnizatorias en esta alzada, con lo que el recurso debe ser estimado íntegramente.

CUARTO.- El éxito del recurso obliga a revocar la sentencia en el sentido postulado, sin efectuar condena en las costas de la alzada y con imposición a la demandada de las costas de la primera instancia (art. 398 y 394 LEC).

FALLAMOS

Estimando el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de DOÑA María Dolores, DOÑA Berta y DON Ignacio contra la Sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintitrés dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Granada en los autos de Juicio Ordinario nº 412/2022 que se revoca, estimando la demanda por la misma interpuesta frente a ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, S.A con los siguientes pronunciamientos:

CONDENO a la citada demandada a abonar Dª. María Dolores la suma de tres mil ochocientos ochenta y nueve euros con treinta y ocho céntimos (5.481,89 €).

CONDENO a la citada demandada a abonar D. Ignacio la suma de mil novecientos noventa y tres euros con cuarenta y cuatro céntimos (2.882,13 €).

CONDENO a la citada demandada a abonar Dª. Berta la suma de dos mil novecientos trece euros con noventa y tres céntimos (3.817,24 €).

Respecto a la aseguradora demandada a las citadas cantidades les será de aplicación desde la fecha de producción del siniestro (21/07/2021) los intereses calculados según el interés legal del dinero aumentados en un 50% durante los dos primeros años y a partir de entonces al 20%.; al pago de las costas ocasionadas en primera instancia y sin hacer especial imposición de las de esta alzada.

Contra esta resolución cabe recurso de casación siempre que la resolución del recurso presente interés casacional a interponer ante este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, siendo resuelto por la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."